

noción de la Filosofía del Derecho que encontramos al principio del § 1.º de las «Reflexiones preliminares» con que empieza la obra de Ahrens; pero reservamos esto para cuando lleguemos al lugar en que explica el mismo escritor lo que entiende por el Derecho, porque de nuestra conformidad ó discrepancia respecto de la idea que nos da del Derecho, depende nuestra conformidad ó discrepancia respecto de la idea que nos da de la Filosofía del Derecho. Para resolver sobre la exactitud ó inexactitud de la definición que diera un autor v. gr. de la Filosofía de la Literatura ó de la Historia, ¿no debiera examinarse primero si entendía con exactitud lo que es la Literatura ó lo que es la Historia? Así, pues, para determinar si es ó no exacta la noción que da un escritor acerca de la Filosofía del Derecho, debe investigarse primero si hay ó no exactitud en la idea que tiene del mismo Derecho. Hé aquí la razón porque prescindimos por ahora de examinar si cumple ó no con las condiciones de una verdadera definición la que da Ahrens de la Filosofía del Derecho.

Pero sin necesidad de este exámen, nos basta por ahora llamar la atención sobre lo que leemos en el §. 1.º de la obra de Ahrens: dice: «Esta ciencia (de la Filosofía del Derecho) tiene su origen en la creencia común del género humano [1] de que existen principios de justicia independientes de las leyes y de las instituciones positivas, propios para servir de base á los juicios que se formen respecto de ellas y á las reformas de que sean susceptibles,» y conforme á los cuales, (añadimos) *deben siempre establecerse las leyes y crearse las instituciones.* Es incontestable que se encuentra indeleblemente gravada en todas las almas la idea de una justicia eterna, cuyos principios inmutables son la ley suprema del régimen individual y social: es igualmente innegable que la misma naturaleza nos enseña que debemos ser regidos conforme á razón y justicia, de cuya razón y justicia no son autores ni árbitros los que mandan, sino que únicamente son custodios que deben guardar y hacer guardar sus prescripciones, y por lo mismo todos los actos de cualquiera autoridad deben ser la expresión y, en su orden respectivo, la sanción de la justicia: por esto cuando un precepto ó una ley aparecen justos tienen de su parte la aquiescencia de los súbditos, se obedecen de buena voluntad y el castigo que se impone á los trasgresores, merece la aprobación general. Estos principios eternos de justicia son los que sirven de base á la ciencia de que hablamos, la cual por lo mismo se eleva mucho más allá de todas las leyes é instituciones puramente humanas: en su desarrollo va haciendo todas las aplicaciones de los principios invariables de la justicia á la vida de los individuos y de las sociedades, y confrontando con ellos las instituciones y las leyes de todos los pueblos antiguos y modernos, pronuncia su fallo imparcial y severo, aprobando lo justo donde quiera que lo encuentre, y reprobando lo injusto en donde quiera que aparezca, sin dejarse deslumbrar ni imponer por la grandeza, por el poder, ni por las pretensiones de civilización de los pueblos donde llegare á sancionarse ó á ponerse en práctica la injusticia. Grandiosa es la idea de esta ciencia, cuya utilidad y necesidad nadie puede desconocer. ¿Pero á quién debe el mundo un tesoro tan precioso? ¿Donde encontraremos el principio, dónde el desarrollo legítimo de unos conocimientos que hacen recaer el anatema universal á un mismo tiempo sobre la tiranía y sobre la anarquía? Esta es la cuestión que Ahrens se propone dilucidar y respecto de

(1) Para conformarnos con el carácter de la lengua castellana y con lo que exige el rigor de la filosofía del lenguaje, usamos de las palabras *género humano* en lugar del nombre abstracto *humanidad* que es el que corresponde gramaticalmente al francés *humanité* que se tiene en la obra de Ahrens.

cuya solución no podemos conformarnos con la que ha dado el referido escritor de Derecho natural.

Ahrens en el capítulo 1.º de su *Introducción histórica* sienta una verdad de que siempre hemos estado íntimamente convencidos: «El hombre, dice, está destinado para la vida social que le hace encontrar la seguridad y la asistencia que necesita para su desarrollo. Por su nacimiento es miembro de la primera sociedad, de la familia: las familias ramificándose y uniéndose entre sí por el vínculo del parentesco y fijándose en suelo común, forman comunidades de cuya reunión se constituye en seguida un estado. El estado social es el primitivo y natural del hombre: no ha habido, pues, un estado de aislamiento individual anterior á la sociedad como lo han imaginado algunos escritores.» Con placer llamamos la atención sobre esta verdad sentada por un escritor que en otros puntos no se encuentra conforme con las ideas católicas. ¡Ojalá que esto contribuyera á que se desarraigara de los espíritus la idea verdaderamente quimérica de un estado de aislamiento anterior á la sociedad que fuera el primitivo y natural del hombre! Esta idea se encuentra en contradicción con la historia, y aun considerada como una simple suposición, no es otra cosa sino un absurdo que rechaza la misma naturaleza. ¿Cómo ha podido llamarse natural á lo que tan manifiestamente se opone á la naturaleza? Si el hombre nació para vivir aislado ¿por qué siente tan vivas simpatías hácia sus semejantes? ¿Por qué experimenta una inclinación tan vehemente para comunicar con ellos lo que pasa en su alma, para hacerlos participantes de sus afecciones más íntimas de gozo ó de tristeza, de felicidad ó de desdicha? ¿Por qué se inclina tan fuertemente á hacer el bien? ¿Por qué le es tan grato el haber extendido á otro hombre una mano bienhechora? ¿Para qué fué enriquecido con el lenguaje cuyo objeto no es otro sino la manifestación de los pensamientos? ¿Por qué no encuentra en sí solo todo lo que le es indispensable para su defensa, para sus necesidades físicas, intelectuales y morales, y para el desarrollo vastísimo de que son capaces sus facultades? Todo el hombre nos está diciendo que ha sido destinado por la misma naturaleza para vivir en unión con sus semejantes, que es social, no por convenio, sino por exigirlo así de la manera más imperiosa su naturaleza.

Más como no puede haber sociedad humana sin derechos y deberes recíprocos y sin una autoridad que la gobierne, es evidente que la Historia del Derecho en la sociedad data desde el mismo origen de los tiempos, desde que existió sobre la tierra la primera sociedad que fué la de la familia, de la cual se pasó á las aplicaciones del Derecho á la sociedad civil que se constituye por la reunión de las familias. En esto no hay dificultad.

Pero hablando no de los mismos preceptos y leyes porque se rigieran desde el principio las familias y las sociedades, sino de la filosofía de esos mismos preceptos y leyes. ¿En qué época debe reconocerse su origen? Esta es la cuestión á que Ahrens dá una solución con la cual no nos es posible conformarnos. Sienta en el § 3.º que «el espíritu humano puso los primeros cimientos de la Filosofía del Derecho hasta una época de cultura más avanzada, cuando ya se había ejercitado en los otros dominios de la investigación: que entonces investigó los principios para corregir las instituciones existentes que se reconocían como viciosas, y aun emprendió en un primer esfuerzo reformar la sociedad entera. Así en la antigüedad estableció Pitágoras según sus principios filosóficos una asociación á la vez religiosa y política como un modelo que sirviera para mejorar la vida política degenerada de las ciudades de la gran Grecia, y Platon trazó el plan de un estado ideal para detener la decadencia del espíritu y de las instituciones democráticas que se obraba rápidamente después de la muerte de Pericles.» En el § 1.º dijo que «la Filosofía del Derecho tuvo nacimiento en una época más avanzada de desarrollo social, cuando las imperfecciones de las leyes y de las institu-

ciones se sintieron con más viveza y el espíritu con una conciencia más clara de su fuerza buscó un principio superior de Derecho, no solo para juzgar por una regla cierta las instituciones establecidas, sino también para reformarlas. Nada sensato nos parece el colocar en época tan tardía el primitivo origen de lo que con rigor y propiedad debe entenderse por la Filosofía del Derecho. En esta, según Ahrens, se tienen dos cosas: 1.ª el conocimiento de los principios eternos é invariables de la justicia; 2.ª la aplicación de estos principios á los juicios que se formen acerca de las leyes y á las reformas que se les deban hacer: ¿Y podrá creerse que hasta los tiempos de Pitágoras y de Platon hayan empezado los hombres á tener las ideas de la justicia inmutable, eterna, superior é independiente de las leyes, ó que hasta entonces hayan entendido que las leyes humanas deben subordinarse y conformarse con los principios de esa misma justicia? Ni aun posible habría sido la existencia de las sociedades anteriores á Platon y Pitágoras sin estas ideas fundamentales de todo orden social. ¿Qué razón de ser habrían tenido las leyes si no se les consideraba como la expresión y la sanción de la justicia al menos según la entendiera el legislador? ¿Por qué medios se habrían distinguido las buenas leyes de las inicuas si no se hacía á ellas ninguna aplicación de la idea de justicia? ¿Cómo se habrían descubierto esos mismos vicios que según Ahrens ya estaban reconocidos en las instituciones existentes sino confrontándolas con los principios que pretende este autor que no se investigaron sino cuando ya se trató de corregir lo que se supone reconocido como vicioso? ¿Con qué título habrían pretendido las autoridades ser obedecidas, ó con qué vínculo se habrían considerado los súbditos ligados á la obediencia si ni en una ni en otra cosa intervenía alguna idea de justicia? ¿Y cómo podría concebirse que en algún tiempo no hubieran tenido los hombres el íntimo sentimiento, la idea clarísima de que deben ser gobernados con razón y justicia? Si se eliminan las ideas de los principios de la justicia y de sus aplicaciones al régimen individual y social, ¿por qué otro principio podrá explicarse el gobierno y el orden fuera perfecto ó imperfecto de aquellas sociedades? ¿Se dirá que se miraban las leyes como simples prescripciones de utilidad común y á los que las establecían como simples promovedores de la misma utilidad? Pero aun cuando así hubiera sido, lo cual jamás concederemos, sino se creía justo y debido sujetarse á quien promueve la común utilidad y obedecer lo que ordena, quedaban las autoridades y las leyes destituidas de razón para ser obedecidas, porque conoce el hombre con la más clara evidencia que bien puede no hacer lo que no tiene obligación de ejecutar. Mas si se reconocía que era justo y debido sujetarse á lo que se ordenaba para la utilidad común, entonces ya se tenía á lo menos ese principio de justicia superior á las leyes, conforme al cual debieran expedirse las mismas leyes, conforme al cual también debieran reconocerse y corregirse sus vicios. ¿Se dirá que las leyes eran simples caprichos y que los gobernantes no habían tenido otro título de mandar sino el de la fuerza? ¿Pero quién podrá imaginarse que el mundo entero se hubiera sujetado por tanto tiempo á los caprichos y á la fuerza, sin que ambas cosas tuvieran otro carácter sino el de caprichos y de fuerza brutal?

Se percibirá con más claridad lo absurdo de la doctrina de Ahrens si se atiende á que tiene por sinónimos la *Filosofía del Derecho* y el *Derecho Natural*. Esto se ve en el mismo título de la obra, que es el siguiente: «Curso de Derecho Natural ó de Filosofía del Derecho» etc. se ve también porque la noción que da de la Filosofía del Derecho en el párrafo primero, la da al mismo tiempo del Derecho Natural, pues se expresa de este modo: «La Filosofía del Derecho ó el Derecho Natural es la ciencia que expone los primeros principios del Derecho concebidos por la razón, etc.» Según esto, ¿qué pretende Ahrens, al sentar que el «espíritu puso los primeros fundamentos de la Filosofía del Derecho hasta

una época de cultura más avanzada en que ya se había ejercitado en los otros dominios de la investigación»; al decir que «la Filosofía del Derecho nació en una época más avanzada de desarrollo social?» ¿Quiere que antes de esa época nada haya habido en las leyes que mereciera llamarse filosófico, supuesto que todavía no se habían puesto ni aun siquiera los primeros fundamentos de su Filosofía? ¿Quiere que no hayan tenido los hombres las ideas de una justicia natural aplicable á las leyes, supuesto que entiende lo mismo por Derecho Natural y por Filosofía del Derecho y sienta absolutamente que los primeros fundamentos de la Filosofía del Derecho, de la ciencia del Derecho Natural no fueron puestos sino hasta una época de cultura más avanzada? No se trata aquí de averiguar el tiempo en que hayan empezado á usarse los nombres de *Derecho natural* ó de *Filosofía del Derecho* ó en que lo significado por estos nombres se haya empezado á presentar bajo formas científicas análogas á las que se acostumbra en nuestro siglo: se trata de la sustancia de las cosas, no de sus nombres ni de sus formas. Mas hablando de lo que es en sí el Derecho natural, ¿cómo podrá negarse que se conoce sobre la tierra desde el mismo origen del hombre? El hombre dotado de inteligencia, de voluntad y libertad, tiene la idea de la verdad, cuyos principios necesarios son la ley de su inteligencia; tiene la idea del bien moral á que debe sujetarse en todas sus acciones; tiene las ideas de lo justo y de lo injusto independientemente de toda institución humana; tiene la idea de que en todas sus acciones privadas y públicas, debe conformarse con la justicia y separarse de la injusticia. Luego el hombre conoce el Derecho natural enseñado por la misma naturaleza; luego no puede señalarse otra época al origen de este conocimiento sino la misma en que el hombre tuvo origen. Mas tan luego como se conoce el Derecho natural, se tiene la noción de su Filosofía, porque el Derecho natural no consiste en una confusa colección de preceptos aislados entre sí, ni hombre ninguno lo concibe de ese modo: todos los hombres entienden, y lo entienden naturalmente, que hay principios generales que señalan lo que es moralmente bueno y justo, cuyos principios tienen aplicación á infinidad de acciones de la vida; luego así como es natural en el hombre la idea del Derecho natural, también lo es la de su filosofía, supuesto que el hombre conoce naturalmente ciertos principios generales de justicia, y la misma naturaleza lo enseña á hacer deducciones y aplicaciones de estos principios. Estas ideas serán más ó menos perfectas en los diversos individuos, tendrán un desarrollo mayor ó menor, en su desarrollo también podrá hallar cabida el error; pero no por esto debe negarse que existen naturalmente en todas las almas, que no son inventadas, sino que el Criador las grabó en todas las inteligencias.

Y así como son naturales las nociones del Derecho natural y de su Filosofía, también lo es la noción de la Filosofía del Derecho positivo; porque naturalmente conocen los hombres que deben ser regidos de un modo conforme á su naturaleza racional, y por lo mismo, conforme á justicia; saben, pues, naturalmente que las leyes deben establecer lo que es justo; y así, siéndoles natural la noción de los principios eternos de la justicia, también les es natural la idea de que conforme á estos principios deben establecerse las leyes, y conforme á ellos también deben corregirse los errores y defectos en que incurran los legisladores. Debe pues considerarse como natural la noción de la Filosofía del Derecho positivo; sin que pueda negársele este elevado origen, porque en diversos individuos, en diversos pueblos ó en diversas épocas tenga un desarrollo más ó menos amplio, ni tampoco porque al desarrollarla puedan incurrir los hombres en el error.

PRRSB. AGUSTIN DE LA ROSA.

Continuará.

## «EL MUNDO MARCHA.»

Con este título se fijó el 15 del actual en las esquinas y hasta en las puertas de las iglesias un papelucho en que el «Club Rojo» de la capital de Chiapas entre otros *portentos* trae con las frases de estampilla maravillosos *progresos* y estupendos *descubrimientos*. La *ilustradísima* asociación desconoce la autoridad temporal y espiritual del Papa; (ahora sí ¡infeliz pontificado! ¡pobre Iglesia Católica! ¡Jesucristo se equivocó redondamente al fundarla sin contar la aquiescencia de esos *sublimes chiapanecos!*) no ve en los sacerdotes católicos *mas que hombres que piensan conforme á sus ideas*: (en efecto, piensan con su cabeza y no con la agena, como los maniques de los bajáes del triángulo y sus adeptos) y declara que la razón y la fé son entre sí incompatibles: (¡oh poderosa intuición del «Club Rojo»! ¡há descubierto nada menos que el hombre alcanza tanto como Dios! ¡que nada sabe el Ser Infinito que pueda estar oculto al libre pensador! ¡oh seres privilegiados de Chiapas destinados á quitar de los ojos de la nación esa venda que dizque el clero católico le está apretando *con una máquina!* ¡no tiene duda que «el mundo marcha!» ¡viva la igualdad absoluta! ¡atrás los recalitrantes que se creen inferiores á Dios!) Los compadres con que en Guadalajara cuenta el «Club Rojo» citado, llenos de estupor y entusiasmo por los tan avanzados inventos de sus amigos, procuraron derramar con profusion ese raudal de nuestra felicidad, se esforzaron en hacer llegar á los ojos enturbiados del pueblo jalisciense los fulgores nítidos de ese sol rojo que desde allá por el Oriente nos anuncia ya el gran día de la igualdad con Dios á los pobres que acá en el Occidente estamos sentados aun en las tinieblas y en las sombras de la muerte, soñando todavía en una desigualdad imposible.

Es cosa digna de notarse que el «Club Rojo» es de San Cristóbal Las Casas, es decir, de allá de donde todo lo que son y valen los habitantes lo deben casi exclusivamente á un *fanático*, al Inmortal Las Casas; á ese héroe del Catolicismo, defensor infatigable é impertérrito de la raza americana y cuyo nombre brilla con caracteres de oro en las páginas mas gloriosas de la historia nacional y lo repiten con gratitud profunda todos los buenos mexicanos. A ese hombre y los de su gremio el agradecidísimo «Club Rojo» llama, sin embargo, oscurantistas, perniciosos, envilecidos, enemigos de la verdad, sujetos á un audaz obispo católico que se llamó Papa (¡qué atrevimiento!) y que despues há *escupido* (¡qué indecencia!) desde el Vaticano (¡oh prodigiosísima fuerza de salvación!) á los creyentes, declarándose INFALIBLE [antes que el «Club Rojo»] y que sin embargo no es mas que la *bestia del Apocalipsis* [segun el *santo apóstol* Lutero, patrono de los clubs rojos]. ¡No hay duda que la gratitud es lo que mas realza el mérito de los emancipados chiapanecos! Esto acaso lo deben al *triple fenómeno filosófico-social y religioso del análisis contra la síntesis, de la crítica contra la tradición y de la razón contra la autoridad de la fé*. ¡Cuántas cosas alcanza á producir un *fenómeno!* ¡qué sería si se convirtiera en *número!*

PRESB. RAMON LÓPEZ.

## NUEVAS AMENAZAS DE PERSECUCION AL CATOLICISMO EN MEXICO.

El odio febril á la Religión Católica, única esperanza de la salvación del país, sigue exaltando los cerebros de los que sueñan en la extinción del sentimiento religioso de México, bello ideal con que se llevará adelante la consigna de los autócratas del mandil y se establecerá el reinado del hombre sobre Dios y de la materia sobre el espíritu. En el periodo anterior de sesiones del Congreso general se dió primera lectura á un proyecto nefando de ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales, en el que se vulneran y destrozan con el mayor descaro los derechos mas sagrados del hombre y de las sociedades y se intenta sin disimulo la proscripción y ruina del Catolicismo. Si no fuera porque basta la parte posible del referido proyecto para que pueda cebarse la impiedad y la tiranía demagógica en la mayoría de los católicos mexicanos, como hasta aquí lo ha estado verificando, tan solo el desprecio y el ridículo debieran ser las armas dignas de emplearse contra esa monstruosidad absurda é insensata que se quiere vestir con el traje de ley. Pero cuando se trata de atacar tan impiamente y de oprimir con tanto despotismo las creencias y sentimientos de la Nación, fuerza es levantar la voz, siquiera sea para reprobear la injusticia y la violencia. Hemos sabido que en estos días se pretendia poner á discusión y convertir en ley esa nueva tiranía contra los católicos. A esta hora ignoramos aún lo que habrá pasado. De cualquiera manera, protestamos desde luego contra el susodicho proyecto de ley orgánica, y próximamente lo analizaremos en los puntos capitales contrarios á la causa del Catolicismo en México.

Creemos conveniente insertar íntegro el tiránico *Proyecto* para que nuestros lectores lo tengan á la vista al leer nuestras observaciones. Es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS CONSTITUCIONALES.

## Sección primera.

Art. 1.º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, y no podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en cuanto sea relativo á la conservación del órden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2.º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos, y solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.º Ninguna autoridad ni corporación, inclusive la tropa formada, pueden concurrir con su carácter oficial á los actos de ningun culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostracio-

nes de ningun género. Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, subsistiendo la designacion de los domingos solo para que en ellos descansen de sus trabajos los empleados públicos.

Art. 4.º La instruccion religiosa y las practicas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios; pero si se enseñara la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de la parte prohibitiva de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con la destitucion en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto, y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. Los reglamentos respectivos fijarán la manera de obsequiarse esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos, y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 5.º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos ó reclusion de dos á quince días. Cuando el acto se le hubiese dado además, un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á las intimaciones de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno y otro sexo que los profesen, usar de trages especiales, ni distintivos que los caracterizen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6.º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los fieles á los actos religiosos. Los reglamentos de policia dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7.º Para que un templo goze de las prerogativa de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado, y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no se dedique al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado de la lista de los templos para los efectos de este artículo.

Art. 8.º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, ó de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido.

Art. 9.º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios

que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demás ciudadanos, ni pueden tener mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se consignan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando á algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9.º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad, y el autor del discurso queda sometido al título octavo, título sexto, libro tercero del Código penal. Los delitos que se cometan por instigaciones ó sugerencias de un ministro de algun culto, en los casos de este artículo, constituyen á aquel en la categoria de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, están sujetas á la vigilancia de la policia, y la autoridad puede ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad, para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades, sino es en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

#### Seccion segunda.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos, destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas y unidas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

- I El de peticion.
- II El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.
- III El de recibir las limosnas ó donativos de los fieles, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimientos sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos, por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales

cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal.

V El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á ley de 12 de Junio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidacion de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que siguen sean recobrados por la Nación, serán enajenados con sujecion á las leyes vigentes sobre la materia.

#### Seccion tercera.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los gefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, comprendidos en el art. 973 del Código penal.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellos, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

#### Seccion cuarta.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos, legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y cuando se tome posesion de un cargo ó empleo, en que se prestará la segunda. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta aun cuando llegue á prestarse.

#### Seccion quinta.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas, que no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndose la nota de «no pasó» antes de firmarse, á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

III El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas, por la expedicion de testimonios de las actas, y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

(Concluirá.)

#### ¡QUE POCA DELICADEZA TIENEN LOS PROTESTANTES!

Ya tienen noticia nuestros lectores del escándalo que ha habido en la nacion vecina por la acusacion del ministro protestante Beecher. Hé aquí, pues, las muestras de *honor* y *delicadeza* que ha dado su secta:

«Mr. Beecher regresó á Nueva-York y se presentó en su iglesia, ante su rebaño, siendo objeto de ovaciones extraordinarias. Si es cierto lo que Tilton le achaca, ya sabe que puede seguir por ese camino, y con la aprobacion de sus feligreses. No se sabe qué admirar mas, si la conformidad de los padres y esposos del rebaño Beecher, ó la impavidez y aplomo del pastor.»

(Del «Pájaro Verde» del 7 del corriente.)

#### EL CATOLICISMO EN INGLATERRA.

«La reciente conversion del marqués de Rippon ha hecho observar natu-